



Nº: 403      N° REF: JJBR/DOC      Fecha: 06/06/19

ASUNTO:      EXPTE 297/2019. REMITIENDO INFORME DG INFANCIA Y CONCILIACIÓN

Remitente:      Servicio de Legislación e Informes  
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Destinatario:      SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Por la presente, remito informe de la Dirección General de Infancia y Conciliación, relativo al expediente 297/2019, Anteproyecto de Ley de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado.

Sevilla, 6 de junio de 2019

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES



Fdo. José Juan Bautista Romero





### **OBSERVACIONES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO**

Desde la Dirección General de Infancia y Conciliación se ha emitido el preceptivo informe sobre el Anteproyecto de Ley de reconocimiento de autoridad del profesorado, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

En dicho informe se ha puesto de manifiesto que la norma carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas, aunque se han realizado las siguientes observaciones:

1. El artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece que todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan.

Al regular el Anteproyecto de Ley que nos ocupa una materia que, en efecto, concierne a los menores, consideramos conveniente incluir dentro del listado de principios generales que recoge el artículo 3, un apartado con la siguiente redacción: *"El reconocimiento y el respeto del interés superior del menor así como de su derecho a participar en el ámbito educativo."*

2. Asimismo, entendemos que la redacción del artículo 11, que regula la responsabilidad y la reparación de daños, puede dar lugar a confusión, debido a la falta de capacidad de obrar del menor hasta alcanzar la mayoría de edad o, como mínimo, hasta su emancipación, y, en cualquier caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1903 del Código Civil.

En este sentido, dicho artículo establece que, además de los padres, madres o tutores, las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

Por ello, se sugiere modificar la redacción, para adaptarla a lo dispuesto en el citado artículo 1903 del Código Civil, dadas las dudas que puede plantear la redacción actual en orden a que el alumnado quede obligado como tal a reparar los daños que cause, haciéndose cargo del coste de la reparación de los mismos.

3. En lo que respecta a la Disposición final primera, que modifica el apartado 3 del artículo 106 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, solicitamos que se aclaren dos aspectos.

En primer lugar, el segundo párrafo del mencionado apartado 3 establece que no será necesario requerimiento previo de la Administración para que el alumnado satisfaga las tasas, en el caso de que la beca resultase finalmente denegada o revocada.



De este modo, se entiende que el hecho de que no haya un requerimiento previo puede dar lugar a situaciones graves tales como entenderles desistidos de la matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas que puedan haber cursado y, en su caso, aprobado. Por ello, se considera oportuno la aclaración de este punto, así como que se contemple la posibilidad de notificar expresamente al alumnado su obligación de realizar el pago en estos casos, el plazo del que disponen para llevarlo a cabo y las consecuencias que conllevaría la falta de abono de las tasas.

En segundo lugar, el tercer párrafo del apartado en cuestión señala que, en el caso de que una vez finalizado el curso, no se hubiese notificado la concesión de la beca, se deberán abonar las tasas, sin perjuicio de su posterior devolución si finalmente el alumnado resulta beneficiario.

Proponemos que, de ser posible, teniendo en cuenta las circunstancias económicas desfavorables de ciertas familias en situación exclusión, no se le exija al alumnado el abono anticipado de las tasas hasta tanto no se les haya notificado la concesión o denegación de la beca. En este sentido se considera que con la redacción actual, queda también confuso el procedimiento que se va a seguir en orden al abono definitivo de las tasas, por lo que convendría que se procediera a su aclaración.



**LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN**  
**Fdo: Antonia Rubio González**